

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 29 de marzo de 2023.

No. 25

Folleto Anexo

ACUERDO N° 034/2023

SIN TEXTO

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el artículo 93, fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracción VI y 25 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 28 fracción I y 50 del Código Municipal para el Estado, así como 5 fracción VII y 6 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 034/2023

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo tomado por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua, en sesión celebrada el día veintisiete de enero de dos mil veintidós, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

Sufragio Efectivo: No Reelección

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.

EL CIUDADANO LICENCIADO RAFAEL ERNESTO CAVAZOS ARAGÓN, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, ESTADO DE CHIHUAHUA, HACE CONSTAR Y:

----- C E R T I F I C A -----

QUE EN EL LIBRO DE SESIONES DE AYUNTAMIENTO APARECE ASENTADA EL ACTA DE LA **NOVENA SESIÓN ORDINARIA** CELEBRADA EL DÍA **27 DE ENERO DEL 2022** Y QUE, ENTRE OTROS PUNTOS, CONTIENE EL SIGUIENTE:

----- ACUERDO. – SEXTO PUNTO DE INFORMES Y DICTÁMENES -----

SEXTO. - SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC.

A 26 DE ENERO DE 2022
CD. CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA
ASUNTO: DICTAMEN DE SOLICITUD DE
APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE
JUSTICIA CIVICA PARA EL
MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC.

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA.
PRESENTE. -**

Las y los regidores del H. Ayuntamiento integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Seguridad y Vialidad Pública, en atención al oficio que envía el Director de Seguridad y Vialidad Pública Municipal, el C. Alejandro Pañeda Segura, en el cual solicita y remite a análisis y aprobación su propuesta de Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Cuauhtémoc; propuesta que fue turnada para ser dictaminada por las Comisiones Unidas mencionadas con antelación a solicitud de la Lic. Laura Gabriela Islas Baeza en sesión ordinaria celebrada en fecha trece de enero de 2022 y en atención a los argumentos y fundamentos legales expuestos en la misma, esta Comisión:

Con fundamento en lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 numeral 16, 126 fracción I, último párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; fracción I del artículo 28 y 45 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, y una vez concluido con el análisis y discusiones de la propuesta, se somete a consideración de este Órgano Colegiado de Gobierno el presente Dictamen, que se emite en base a los siguientes antecedentes y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

I. Que el día 03 de enero de 2022, mediante oficio No. DSVPM JC 02/2021, la Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal a través de su titular, solicito el análisis y aprobación del proyecto de Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Cuauhtémoc.

- II. Que en sesión ordinaria de fecha trece de enero de 2020, se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación y Seguridad y Vialidad Pública, el mencionado anuncio para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente.
- III. Que en fecha trece de enero de 2022, fue enviado vía correo electrónico el Proyecto de Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Cuauhtémoc, a todos los regidores y regidoras integrantes del H. Ayuntamiento para que de considerarlo pertinente realizarán las observaciones conducentes a dicho ordenamiento estableciendo como fecha límite el veintiuno de enero de 2022 para ser enviadas a la Regidora Presidente de la Comisión de Gobernación la Lic. Laura Gabriela Islas Baeza.
- IV. Que en fecha diecinueve de enero de 2022, la regidora presidente de la Comisión de Mujer, Familia e Igualdad de Género, Carmen Silvia García envió las observaciones pertinentes que ella logro detectar, las cuales fueron tomadas en cuenta para su modificación por las Comisiones Unidas de Gobernación y Seguridad y Vialidad Pública.
- V. Que el día diecisiete y veinticuatro de enero de 2022 se realizó la instalación de las Comisiones Unidas de Gobernación y Seguridad y Vialidad Pública, donde se trabajó y se encontraron diversas observaciones, tomadas en cuenta para la modificación correspondiente a dicho proyecto, a efecto de revisar la procedencia de la solicitud sometida a nuestra consideración, así como las facultades de este Órgano de Gobierno para conocer y aprobar el asunto de referencia, después de su análisis y discusión tuvimos a bien emitir dictamen tomando en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que, de acuerdo con la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, entre otros, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, disposición que igualmente se encuentra contemplada en el artículo 141 de la Constitución Local.
- II. Que, el artículo 28 Fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua señala, dentro de las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, la de aprobar de acuerdo con las Leyes en materia municipal expedidas por la legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones con perspectiva de derechos humanos, de género e interculturalidad, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y social, bajo los principios de igualdad sustantiva y no discriminación;
- III. Que el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Cuauhtémoc, tiene por objeto establecer las bases en que se debe desarrollar la impartición y administración de la Justicia Cívica en el Municipio; en estricto apego a las disposiciones que al respecto contienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y Derechos Humanos respecto al trato que

reciben las personas que se ven inmiscuidas en la comisión de una falta administrativa o son parte de algún procedimiento relacionado con las mismas; con esto, se busca que la Justicia Cívica se apegue al principio por persona, priorizando el respeto a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

En atención a los antecedentes de la propuesta, considerandos, y argumentos que fueron expuestos por los integrantes de estas comisiones Unidas de Gobernación y Seguridad y Vialidad Pública, se tiene a bien emitir el siguiente:

D I C T A M E N

UNICO. - Se propone se apruebe la propuesta de creación del **REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC**, para su posterior publicación y quede de la siguiente forma:

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria para las personas que habiten o transiten en el Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua, y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases en que se debe desarrollar la impartición y administración de la Justicia Cívica en el Municipio de Cuauhtémoc.
- II. Implementar medios alternativos de solución de conflictos entre particulares para garantizar la reparación de los daños causados por la comisión de conductas que constituyan infracciones de conformidad con el presente Reglamento;
- III. Establecer las normas de comportamiento, así como fomentar Cultura de la Legalidad y respeto a los derechos humanos que regirán en el Municipio;
- IV. Establecer las obligaciones de las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad pública en el Municipio.
- V. Fomentar la Cultura de la Legalidad que favorezca la convivencia social y la prevención de conductas antisociales que afectan la convivencia cotidiana y el tejido social;
- VI. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad en el Municipio, así como de todas aquellas que contribuyan a prevenir la violencia y la comisión de delitos;
- VII. Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas de competencia municipal. en especial, aquellas orientadas a atender las causas que originan conductas antisociales, eviten su reincidencia y reparen el daño al tejido social; así como los procedimientos para su ejecución y medios de impugnación;

VIII. Establecer que, en el Municipio, se prohíbe toda discriminación motivada por el género, la edad, las preferencias sexuales, raza, nacionalidad, las discapacidades, la condición socioeconómica o cualquier otra que atente contra la dignidad de las personas y afecte los derechos y libertades de estas;

IX. Reconocer los sistemas normativos de pueblos o comunidades indígenas o equiparables que cohabitan en el Municipio de Cuauhtémoc, de conformidad con lo que para tal efecto dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, y demás disposiciones aplicables para los pueblos indígenas y comunidades equiparables. Así como el reconocimiento de sus autoridades tradicionales.

Artículo 2. Son principios rectores para el buen gobierno y la convivencia armónica en el Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua:

I. Preservar la dignidad de la persona humana y en consecuencia los derechos humanos y las garantías individuales, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

II. Garantizar una seguridad ciudadana con perspectiva de género, interés superior del menor y multiculturalidad;

III. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

IV. La no discriminación;

V. La transversalidad, y

VI. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio por persona y la interpretación conforme.

Artículo 3. Para efectos de interpretación del presente Reglamento se entenderá por:

I. Apología del delito: Expresiones musicales, orales, escritas, visuales o de otro tipo que se difunden elogiando o enaltecendo conductas que constituyen delitos o a quienes cometen éstos;

II. Autoridades Tradicionales: A las personas que fungen como autoridades dentro del sistema normativo de los pueblos o comunidades indígenas equiparables del Municipio, como lo son Gobernadoras y gobernadores indígenas y jefes de colonia de la comunidad menonita;

III. Auxiliares: Personal del Juzgado Cívico y del centro de detención municipal que coadyuvan al cumplimiento del presente Reglamento;

IV. Comunidades equiparables: Implican aquellos grupos que, si bien no conforme a su totalidad los elementos y el alcance que caracterizan a los pueblos y comunidades indígenas, si poseen determinadas facciones o características, principalmente socioculturales y que establecen en un campo jerárquico de trascendencia, la composición poblacional pluricultural de México;

- V. Coordinador o Coordinadora:** La persona Titular de la Coordinación de Justicia Cívica;
- VI. Coordinación:** La Coordinación de Juzgados Cívicos;
- VII. Defensor o Defensora Pública:** A la persona profesionista licenciada en derecho que preste sus servicios en el juzgado cívico;
- VIII. Conflicto comunitario:** Conflicto vecinal o aquel que deriva de la convivencia entre dos o más personas en el Municipio de Cuauhtémoc;
- IX. Director o Directora:** La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- X. Infracciones o Faltas administrativas:** A las conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria y actualizan las conductas previstas en el presente reglamento;
- XI. Jueza o Juez Cívico:** A la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas;
- XII. Juzgado Cívico:** A la unidad administrativa dependiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en la que se imparte y administra la Justicia Cívica;
- XIII.MASC:** Medios Alternativos de solución de conflictos.
- XIV. Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana:** Son un tipo de trabajo a favor de la comunidad, consistente en acciones dirigidas a personas infractoras con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de las personas infractoras;
- XV. Multiculturalidad:** Se refiere al carácter culturalmente heterogéneo de las personas que conviven en una sociedad. Dicha heterogeneidad incluye cuestiones como la religión, la lengua, sus valores, sus costumbres y prácticas en el vestir, alimentación y en general, el tipo de imaginario colectivo con el que se interpreta y valora al mundo;
- XVI. Municipio:** Al Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua y los seccionales que comprende;
- XVII. Persona Adolescente:** A la persona que tiene más de doce años y menos de dieciocho años cumplidos;
- XVIII. Personal Médico:** A la persona legalmente autorizada para ejercer la medicina o medicina legal, que presta sus servicios en el Juzgado Cívico;
- XIX. Presidenta o Presidente Municipal:** La o el Presidente Constitucional del Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua;
- XX. Persona Probable Infractora:** A la persona a quien se le imputa como quien comete una infracción;
- XXI. Proximidad Social:** A la vinculación de las Instituciones de Seguridad Pública con la sociedad, generando confianza y cercanía, en la cual se obtiene de esta relación, información relevante para la prevención e investigación de los delitos y la protección de esa sociedad;

XXII. Pueblos o comunidades indígenas: Pueblos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas y aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo a sus uso y costumbres, según lo establecido en el Artículo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. Quejoso o quejosa: Persona que interpone una queja en el Juzgado Cívico contra alguna persona física o moral por considerar que esta última cometió una infracción;

XIV. Reglamento: Al presente Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua;

XXV. Representante de pueblos o comunidades indígenas o equiparables: A la persona de confianza que designe el presunto infractor perteneciente a las mismas;

XXVI. Sistema Normativo de pueblos o comunidades indígenas o equiparables: Al sistema normativo de comunidades indígenas y equiparables con reconocimiento, según lo establecido en el Artículo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XVII. Trabajo en Favor de la Comunidad: Sanción impuesta por la o el Juez Cívico Municipal consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo a los programas aprobados por el Departamento de Trabajo Social de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

XVIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización;

XIX. Sistema Normativo de pueblos o comunidades indígenas o equiparables: Al sistema normativo de comunidades indígenas y equiparables con reconocimiento, según lo establecido en el Artículo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. Son sujetos del presente Reglamento, todas las personas físicas mayores de dieciocho años que residan o transiten en el Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua, con las excluyentes que señale el presente Reglamento.

En el caso de niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años que cometan alguna falta administrativa, el desahogo del procedimiento administrativo se realizará conforme a los términos del Capítulo Tercero, respecto de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables.

Así mismo, las personas morales que tengan actividades en el Municipio, serán sujetos del presente Reglamento, con independencia del domicilio social o fiscal que manifiesten, cuando se realicen actos constitutivos de infracción por su personal. De igual forma las personas jurídicas no residentes que por cualquier motivo realicen actividades en territorio municipal estarán a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 5. La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento, es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

El Juez o Jueza Cívica, determinará la remisión de las personas probables Infractoras al Ministerio Público, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivos de delito.

Artículo 6. La aplicación del presente Reglamento corresponde a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El o la Presidente Municipal;
- III. Los Jueces y Juezas Cívicas;
- IV. La persona titular de la Coordinación de Juezas y Jueces Cívicos;
- V. Las y los elementos de la Policía Municipal;
- VI. Las y los funcionarios municipales a quien la o el Presidente Municipal delegué facultades;
- VII. Las demás dependencias municipales que coadyuven a la consecución de los objetos y metas de la Justicia Cívica.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA JUSTICIA CÍVICA

Artículo 7. Corresponde al Presidente Municipal, además de las establecidas en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, Código Municipal y demás disposiciones legales aplicables:

- I. Aprobar el número, la distribución y la competencia territorial de los juzgados Cívicos en el municipio;
- II. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Coordinador y/o Coordinadora de Jueces Cívicos, a fin de que se ratifique a la o el candidato.
- III. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento de las y los Jueces Cívicos, a fin de que se ratifique a las y los candidatos;
- IV. Nombrar y remover, previo proceso que acredite que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones a las y los Jueces Cívicos;
- V. Instruir a las autoridades municipales a las acciones de difusión, promoción y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- VI. Conformar un grupo de trabajo multi-actor a cargo del diseño, implementación, seguimiento y evaluación del plan de trabajo asociado al

juzgado cívico del Municipio de Cuauhtémoc. Este grupo podrá estar conformado por dependencias de gobierno estatal y municipal, sociedad civil, sector privado, academia y representantes de pueblos o comunidades indígenas o equiparables y su estructura será definida, a partir de las necesidades institucionales, temáticas prioritarias y acciones a implementar en materia de Justicia Cívica;

VII. Las demás que fortalezcan la justicia cívica, el Buen Gobierno y la Cultura de la Legalidad en el Municipio.

Artículo 8. Corresponde al Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, además de las establecidas en el Reglamento Interior del Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua y demás disposiciones legales aplicables:

I. Proponer a la o el Presidente Municipal el número, la distribución y la competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio;

II. Proponer a él o la Presidente Municipal los nombramientos, adscripción y remoción de la o el Coordinador de Jueces Cívicos, así como de los Jueces y Juezas Cívicas;

III. Realizar convocatorias públicas y abiertas, aplicar los exámenes y evaluaciones correspondientes, según la ley de la materia para seleccionar a las y los Jueces Cívicos de nuevo ingreso de acuerdo a la disponibilidad de plazas, suficiencia presupuestal y demanda ciudadana.

IV. Gestionar lo necesario para que a los Juzgados Cívicos tengan el recurso humano suficiente para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;

V. Celebrar convenios con instituciones públicas, privadas y de participación ciudadana para lograr la canalización de las personas infractoras a partir de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana;

VI. Promover la difusión de la Cultura de la Legalidad en el Municipio;

Artículo 9. Corresponde al Titular de la Coordinación de Justicia Cívica, además de las establecidas en el Reglamento Interior del Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua y demás disposiciones legales aplicables:

I. Proponer al Director o Directora, el mejoramiento de los recursos e instalaciones a cargo de los Juzgados Cívicos con la finalidad de fortalecer la Justicia Cívica;

II. Establecer acuerdos de colaboración con otras autoridades para el mejor ejercicio de las atribuciones establecidas en el presente artículo;

III. Solicitar informes a las y los Jueces Cívicos, sobre los asuntos que tengan a su cargo;

- IV. Vigilar la integración y actualización permanente de la información contenida en el Registro de personas Infractoras y Medios Alternativos de Solución de Conflictos;
- V. Celebrar convenios con instituciones públicas, privadas y de participación ciudadana para lograr la canalización de las personas infractoras a partir de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana;
- VI. Verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Justicia Cívica;
- VII. Proponer a la o el Director de Seguridad Pública Municipal, procesos de selección de personal del área de Justicia Cívica, así como programas de capacitación al mismo;
- VIII. Brindar asesoría en materia de Justicia Cívica, Cultura de la Legalidad y Derechos Humanos a las organizaciones civiles, gubernamentales y académicas;
- IX. Promover e impulsar programas de aplicación ciudadana relacionados con la Justicia Cívica, Cultura de la Legalidad y Derechos Humanos, que coadyuven a la prevención de infracciones al presente Reglamento;
- X. Requerir a las unidades administrativas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, o en su caso de la administración Centralizada o Descentralizada del Municipio de Cuauhtémoc, información que coadyuve a la evaluación estadística del Sistema de Justicia Cívica;
- XI. Coordinar el seguimiento de las medidas impuestas por el juez a los infractores, así como los convenios celebrados, a fin de verificar su cumplimiento o en su caso establecer los registros de desobediencia cívica; para tales efectos el director podrá encomendar las labores de seguimiento a uno o varios jueces cívicos;
- XII. Promover durante el proceso, los medios alternativos de solución de conflictos y coordinar el seguimiento hasta la conclusión en los asuntos que se han aplicado los mismos;
- XIII. Llevar los registros de los asuntos de su competencia y expedir las copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos.
- XIV. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado;

Artículo 10. Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, además de las que establecen otras disposiciones legales.

- I. Prevenir la comisión de Infracciones;
- II. Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, y respetar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y demás disposiciones aplicables;
- III. Detener y presentar ante la o el Juez Cívico a las personas Probables Infractoras que sean sorprendidas al momento de estar cometiendo la falta administrativa o inmediatamente después;

- IV. Ejecutar las órdenes de presentación que se emitan con motivo del procedimiento que establece el presente Reglamento.
- V. Trasladar, conducir y custodiar a las personas infractoras a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;
- VI. Supervisar, evaluar y sancionar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento;
- VII. Compartir la información que soliciten las autoridades competentes, de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Incluir en los programas de formación y capacitación policial, la materia de justicia cívica;
- IX. Proveer a sus elementos de los recursos materiales necesarios para la adecuada aplicación del presente Reglamento, previamente establecidos en el presupuesto de egresos de los Juzgados Cívicos;
- X. Auxiliar, en el ámbito de su competencia, a las Juezas y los Jueces Cívicos, en el ejercicio de sus funciones;
- XI. Auxiliar a las áreas de desarrollo social en el traslado de las personas que pernocten en la vía y espacios públicos, a las instituciones correspondientes;
- XII. Comisionar en cada uno de los Juzgados Cívicos, elementos policiales, para cuidar el orden y respeto del juzgado cívico; y para el auxilio de las funciones del juzgado;
- XIII. Las demás que le confiera la o el Presidente Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. Corresponde a las y los Jueces Cívicos:

- I. Conocer, calificar y sancionar las Infracciones establecidas en el presente Reglamento;
- II. Expedir copias y otorgar constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- III. Intervenir como facilitador o facilitadora para resolver conflictos entre particulares o comunitarios, a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los términos que establece el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables a la materia; así mismo, ratificar en su caso, los acuerdos entre las partes, por los cuales se pretenda solucionar el conflicto;
- IV. Levantar constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;
- V. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpieza de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
- VI. Ratificar acuerdos de mediación y conciliación;
- VII. Proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de medios alternativos como la mediación y la conciliación;

- VIII.** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de medios alternativos de solución de conflictos, y en caso de incumplimiento, imponer una sanción administrativa en términos del presente Reglamento, o dar vista a la autoridad competente, según corresponda;
- IX.** Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Ministerio Público y las autoridades judiciales correspondientes, cuando en el ejercicio de sus funciones lo requieran;
- X.** Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso, la debida diligencia y los derechos humanos de las personas probables infractoras;
- XI.** Administrar e impartir la Justicia Cívica, en el ámbito de su competencia;
- XII.** Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de las personas Probables Infractoras y remitir, en su caso, a las personas infractoras mayores de doce años y menores de dieciocho años a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar y social;
- XIII.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico;
- XIV.** Enterar de los ingresos generados por la imposición de multas a la persona titular de la coordinación de juzgados cívicos para que esta a su vez entere a la tesorería municipal;
- XV.** Vigilar la integración y actualización del Registro de Personas Infractoras y Medios Alternativos de Solución de Conflictos, y verificar la integridad, continuidad e idoneidad de la información contenida en el mismo;
- XVI.** Remitir al Ministerio Público a las personas que sean presentadas como Probables Infractoras, cuando se percate que la conducta que originó su detención, es constitutiva de un probable delito;
- XVII.** Dar vista, de manera directa y mediante oficio, a las autoridades competentes cuando, derivado de la detención, traslado o custodia, las personas Probables Infractoras presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas que comparezcan al Juzgado Cívico, y en general preservar los derechos humanos de las personas Probables Infractoras;
- XVIII.** Informar, con la periodicidad que le instruya la persona titular de la Coordinación de Juzgados, sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
- XIX.** Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado a fin de que el personal realicen sus funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;
- XX.** Expedir citatorios para audiencias de resolución de faltas administrativas o sesiones de mediación o conciliación a las y los particulares, cuando se radique una queja ciudadana en el Juzgado Cívico;
- XXI.** Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas en detención;

XXII. Ordenar la realización de dictámenes psicosociales a las personas probables infractoras para identificar factores de riesgo y determinar la aplicación medidas para la convivencia cotidiana en casos de que proceda conforme a lo que establece este Reglamento.

XXIII. Garantizar el debido proceso de las personas probables infractores pertenecientes a las comunidades Rarámuris o menonitas, procurando en todo momento el respeto a sus usos y costumbres, así como a su sistema normativo;

XIV. Las demás atribuciones que le confieran este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 12. Las Juezas y los Jueces Cívicos, serán propuestos por el director y/o directora de Seguridad Pública Municipal al Presidente Municipal, y a su vez ratificados por los miembros del Honorable Ayuntamiento.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

Artículo 13. Los Juzgados Cívicos tendrán autonomía técnica y operativa; dependerán de la Coordinación de Justicia Cívica de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo nueve del presente Reglamento.

Artículo 14. Para la efectiva impartición y administración de la Justicia Cívica en el Municipio, los Juzgados Cívicos, por cada turno, contarán preferentemente con la siguiente plantilla de personal:

- I. Un Juez o Jueza Cívica;
- II. Una Jueza o Juez Itinerante;
- III. Una persona Médico de profesión con cedula profesional debidamente registrada;
- IV. Una o un Psicólogo;
- V. Una o un Trabajador social
- VI. Una persona encargada del seguimiento de la ejecución de sanciones
- VII. Una persona que funja como auxiliar administrativo
- VII. Las y los policías y custodios necesarios para la seguridad del Juzgado Cívico y la custodia de las personas que estén ejecutando una sanción consistente en arresto;
- VIII. Una persona a cargo del registro estadístico asociado al funcionamiento del Juzgado Cívico.

Adicionalmente, de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria del Municipio, el Juzgado Cívico, podrá contar también con:

- a) Una o más personas facilitadoras de medios alternativos de solución de controversias;
- b) Un defensor o defensora pública, dependiente de la procuraduría de defensa de la o el ciudadano o institución análoga, que deberá estar adscrito al Juzgado Cívico;
- c) Una persona oficial notificadora o actuaria;
- d) Demás personal especializado que contribuya al desempeño de las funciones del Juzgado Cívico;
- e) Traductores o intérpretes de pueblos o comunidades indígenas equiparables, de manera presencial o por medio de convenios o cargos honorarios otorgados por la o el Presidente Municipal, con representantes de grupos y comunidades específicas que colaboren con el Juzgado Cívico en las actuaciones que se lleven en el mismo.

Artículo 15. La Dirección deberá contar con una Coordinación de Jueces Cívicos, cuya persona titular dependerá del Director y/o Directora de Seguridad Pública Municipal, y podrá ejercer las atribuciones que le confiera el presente Reglamento, según corresponda.

La persona titular de la Coordinación de Juzgados Cívicos deberá contar con amplios conocimientos en temas de Seguridad Pública, además de asegurarse del correcto funcionamiento de los Juzgados Cívicos y del desempeño de su personal, así como fomentar la coordinación, capacitación e intercambio de información entre las y los Jueces Cívicos, a fin de fortalecer la Justicia Cívica en el Municipio.

El cargo de Coordinación de los Juzgados Cívicos, será a propuesta del Presidente Municipal y ratificado por la mayoría calificada del Honorable Ayuntamiento del Municipio en cada inicio de administración, ejercerá las atribuciones que le confiera el presente Reglamento, según corresponda, y deberá contar con título y cédula profesional como licenciado en Derecho.

Artículo 16. Los Juzgados Cívicos prestarán servicio al público de manera ininterrumpida las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año.

El Juez o Jueza, tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución, aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro.

Para la efectiva impartición y administración de los servicios, el Juzgado Cívico deberá contar, como mínimo, con los siguientes espacios:

- I. Salas de audiencias con espacios para el público;
- II. Oficinas para el personal del Juzgado Cívico;
- III. Área de aseguramiento;
- IV. Espacio para realizar la evaluación médica de la persona probable infractora;
- V. Espacio para realizar la evaluación psicosocial de la persona probable infractora;
- VI. Sección para niños, niñas y adolescentes;
- VII. Espacio para recepción;
- VIII. Espacios físicos para MASC;
- IX. Baños.

Artículo 17. En el Juzgado Cívico, se llevarán obligadamente los siguientes registros digitales y/o físicos:

- I. Registro de infracciones y personas infractoras, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento del Juez o Jueza Cívica y los resuelva como faltas administrativas;
- II. Registro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;
- III. Registro de todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado;
- IV. Registro y talonario de multas;
- V. Registro de personas puestas a disposición del Ministerio Público;
- VI. Registro de atención a personas adolescentes;
- VII. Registro de constancias médicas y dictámenes psicosociales;
- VIII. Registro de citatorios;
- IX. Registro de resoluciones sobre faltas administrativas;
- X. Registro de cumplimiento de las horas de Trabajo en Favor de la Comunidad y Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana;
- XI. Registro de acuerdos de mediación y conciliación;
- XII. Registro sobre recursos de inconformidad.

El Honorable Ayuntamiento en conjunto con el titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, analizará las partidas presupuestales de dicha dependencia, el programa de trabajo anual para que en la medida de la suficiencia presupuestal con la que se cuente, se cumplan con los proyectos y egresos correspondientes a los gastos de los Juzgados Cívicos.

Los registros a los que se refiere este Artículo deberán de ser validados por el Director de Seguridad Pública y a su vez por el H. Ayuntamiento del Municipio, antes de que dicha información sea utilizada para la toma de decisiones sobre el Presupuesto en mención.

CAPÍTULO IV

DEL PERFIL Y CAPACITACIÓN DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES CÍVICOS Y DEMÁS PERSONAS OPERADORAS DE LA JUSTICIA CÍVICA

Artículo 18. Para ser Jueza o Juez Cívico se requiere:

- I. Ser persona ciudadana mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Acreditar tener vecindad en el Municipio por un periodo no menor a tres años de manera ininterrumpida;
- III. No ejercer otro cargo público;
- IV. Tener título de licenciatura en derecho y contar con cédula profesional para el ejercicio de su profesión y contar con al menos un año de experiencia profesional;
- V. No ser una persona sujeta a proceso penal, ni haber sido condenada por delito doloso;
- VI. No ser una persona que está suspendida, inhabilitada, ni haber sido destituida como servidora pública;
- VII. Tener más de dieciocho años cumplidos al día de su designación;
- VIII. Aprobar el proceso de selección correspondiente, sometiéndose a los exámenes, cursos de capacitación y entrenamiento en las diferentes áreas de operación del juzgado cívico específicos para su funcionamiento y la prestación de la mediación comunitaria y aplicación de sanciones, cuyos resultados serán publicados en los estrados de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 19. Las personas de profesión médico y, en su caso, las personas trabajadoras sociales y psicólogas que laboren en los Juzgados Cívicos deberán contar con título y cédula profesional que las faculte para ejercer su profesión. Así mismo, deberán aprobar los procesos de reclutamiento y selección correspondiente

Artículo 20. La coordinación deberá garantizar la capacitación constante y permanente de los Jueces y Juezas Cívicas y demás personal adscrito al Juzgado Cívico, en los siguientes aspectos mínimos:

- I. Justicia Cívica;
- II. Derechos Humanos;
- III. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IV. Proceso penal acusatorio y adversarial;
- V. Derecho Municipal;

- VI. Cultura de la legalidad;
- VII. Ética profesional;
- VIII. Responsabilidades de las personas servidoras públicas;
- IX. Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- X. Equidad de género y perspectiva;
- XI. Perspectiva de juventudes;
- XII. Derechos de niños, niñas y adolescentes;
- XIII. Multiculturalidad, sistemas normativos y derecho indígena.

Asimismo, en cuanto a las capacitaciones específicas para algunos puestos con base a las funciones que desempeñan en la impartición de justicia, serán las siguientes:

A) Juez Cívico:

- I. Dirección de audiencias;
- II. Determinación de faltas administrativas;
- III. Aplicación de Sanciones;
- IV. MASC y Justicia restaurativa.

B) Facilitador Cívico:

- I. Teoría del conflicto y comunicación;
- II. MASC y Justicia Restaurativa.

Artículo 21. Las y los agentes policiales municipales que realicen funciones de prevención e investigación de delitos y/o en la comisión de faltas administrativas, deben contar con perfil y habilidades de proximidad social, a quienes se deberá brindar de herramientas que les permitan implementar procesos en materia de Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS DEL PERSONAL DE JUSTICIA CÍVICA Y DE LAS PERSONAS PROBABLES INFRACTORAS

Artículo 22. Las y los Jueces Cívicos y demás personas operadoras de la Justicia Cívica en el Municipio tienen derecho a:

- I. Recibir trato digno por parte de las autoridades y las personas habitantes del Municipio;
- II. Recibir capacitación continua y permanente sobre la Justicia Cívica y otros temas relevantes a ésta;
- III. Recibir una remuneración digna y acorde a las funciones que desarrollan;

- IV. Disfrutar de las vacaciones, y demás prestaciones y servicios complementarios de seguridad social mínimos que exige la Ley de la materia en el estado;
- V. Contar con un espacio laboral digno y en condiciones óptimas para el desempeño de sus funciones;
- VI. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 23. Las Personas Probables Infractoras tienen derecho a:

- I. Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;
 - II. Recibir trato digno y no ser sometidas a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación o sanción;
 - III. A recibir información tanto en el momento de su aseguramiento como ante comparecencia ante el Juez Cívico, los hechos atribuidos y los derechos que le asisten, así como en su caso, se identifique a la persona servidora pública que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;
 - IV. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualquiera otra atención de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
 - V. Solicitar la conmutación de la pena por trabajo en favor de la comunidad en los casos que proceda;
 - VI. Que se le designe una persona defensora pública o contar con un defensor o defensora de su confianza desde el momento de su presentación ante la o el Juez Cívico;
 - VII. Ser oída en audiencia pública por el o la Jueza Cívica;
 - VIII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
 - IX. Recurrir las sanciones impuestas por la o el Juez Cívico en los términos del presente Reglamento;
 - X. Cumplir arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades;
 - XI. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - XII. Solicitar la conmutación del arresto por la multa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.
 - XIII. Cuando la persona probable infractora no hable español como lengua materna, o se trate de una persona con discapacidad auditiva, y no cuente con una persona traductora o intérprete, se le proporcionará una de forma gratuita, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio; y
 - XIV. Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones aplicables.
- En el caso de que la persona probable infractora sea extranjera, la o el Juez Cívico le designará un intérprete en caso necesario, independientemente de que se le siga el procedimiento, de manera simultánea se le avisará a la embajada o consulado de su país.

Si por faltas administrativas se detiene a una persona vendedora ambulante con mercancía y ésta fuese perecedera, se mandará llamar a una persona de confianza del arrestado para recogerla; en ausencia de ésta, se remitirá a una institución de beneficencia pública, pero por ningún motivo, los elementos podrán disponer de ésta, apercibidos que, en caso de hacerlo, se le aplicarán las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO VI DE LA CULTURA DE LA LEGALIDAD EN EL MUNICIPIO

Artículo 24. Para la preservación del orden público, el Municipio promoverá el desarrollo de una Cultura de la Legalidad sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia, identidad y respeto a los derechos humanos, con el objeto de:

I. Fomentar la participación de las y los habitantes en la preservación del orden y la paz públicos, por medio de la difusión, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones como ciudadanía e integrantes de la comunidad; y
II. Promover el derecho que toda persona habitante tiene a ser partícipe en el mejoramiento de su entorno social, y al mismo tiempo, procurar:

- a) El respeto y preservación de su integridad física y mental;
- b) No discriminar a las demás personas por razones de sexo, género, edad, raza, color, orientación sexual, afiliación u opinión política, discapacidades o condición socioeconómica, ni por ningún otro motivo;
- c) Preservar el buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
- d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad en general;
- e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes de dominio público.

Artículo 25. La Cultura de la Legalidad en el Municipio, se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes de la ciudadanía:

- I. Respetar las normas jurídicas, sociales y morales;
- II. Ejercer los derechos y libertades reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar los de las demás personas;
- III. Tratar dignamente a las personas y respetar la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- IV. Ser personas solidarias con las demás personas habitantes, especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad.
- V. Prevenir, anular, o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;
- VI. Permitir a las personas la libertad de acción, desplazamiento y disfrute de bienes de dominio público y espacios públicos;

- VII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;
- VIII. Requerir la presencia policial en caso de percatarse de la realización de conductas que afecten la convivencia social, que derive en hechos violentos que puedan causar daño a personas o a los bienes de terceros;
- IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- X. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del Municipio;
- XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- XIII. Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y demás reservas de la biósfera que se encuentren en el Municipio;
- XIV. Utilizar adecuadamente la infraestructura vial, así como respetar la señalización vial;
- XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías y daños de la vivienda o lugar de trabajo, que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal;
- XVI. Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;
- XVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil, relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XVIII. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva, que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceras personas, trátese de vivienda de interés social, popular o residencial;
- XIX. Ejercer sus derechos y libertades, sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de las demás personas;
- XX. Denunciar y fomentar la denuncia sobre la comisión de cualquier infracción a las leyes y reglamentos, así como de cualquier actividad ilícita, o sobre hechos que causen daño a terceras personas o afecten la sana convivencia;
- XXI. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;
- XXII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este Reglamento y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación; y
- XXIII. Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de los problemas comunitarios.

Artículo 26. En materia de Cultura de la Legalidad, a la Administración Pública Municipal, le corresponde:

- I. Implementar y ejecutar programas tendientes a la promoción, difusión, conocimiento, desarrollo y fortalecimiento de la Cultura de la Legalidad en la comunidad;

- II. Implementar e impulsar a través de todas las áreas de la Administración Pública Municipal, políticas públicas, programas y líneas de acción sobre los valores y principios de la Cultura de la Legalidad y el pleno conocimiento de los derechos y obligaciones de las personas ciudadanas y servidoras públicas;
- III. Difundir en escuelas y centros de formación cultural y deportiva, la Cultura de la Legalidad, principalmente orientada a incentivar valores en la niñez;
- IV. Promover los valores de la Cultura de la Legalidad, a través de campañas de información, en los medios de comunicación masiva en donde se puntualicen sus objetivos y alcances;
- V. Sancionar ejemplarmente a las personas servidoras públicas que, en el ejercicio de sus funciones, contravengan los principios de la Cultura de la Legalidad, de conformidad con el presente Reglamento;
- VI. Garantizar el acceso a la Justicia Cívica de pueblos o comunidades indígenas o equiparables, asentadas en el Municipio de Cuauhtémoc, mediante la promoción de esta entre sus miembros y la provisión apoyo para la regulación y/o fortalecimiento de sus sistemas normativos y mecanismos de solución de conflictos comunitarios, en coordinación con las autoridades tradicionales de estas.

CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

Artículo 27. A la Dirección dentro de sus competencias, y a través de la Coordinación de Programas Preventivos, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, les corresponde, diseñar y promover programas vecinales de proximidad social, así como el fortalecimiento a programas de formación cívica que impliquen la participación de la personas habitantes en colaboración con las autoridades competentes para la preservación y conservación del orden público, los cuales estarán orientados a:

- I. Procurar el acercamiento entre las y los Jueces Cívicos y la comunidad de la circunscripción territorial que les corresponda, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II. Establecer vínculos permanentes con la sociedad civil organizada y las personas habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con la Cultura de la Legalidad;
- III. Organizar la participación vecinal para la prevención de delitos y faltas administrativas;
- IV. Promover la difusión de los valores y alcances de la Cultura de la Legalidad, así como de campañas de información y cursos formativos entre los órganos de representación ciudadana.

V. Coordinar con las autoridades tradicionales de las comunidades Rarámuris y Menonitas asentadas en el Municipio, planes y programas de capacitación e inducción en materia de Justicia Cívica, cultura de la legalidad, prevención de faltas administrativas y solución de conflictos comunitarios, y en general, de todos aquellos temas que se requieran según las necesidades propias de cada comunidad

Artículo 28. Los Jueces y Juezas Cívicas y las autoridades policiales participarán activamente en los programas a que se refieren los Capítulos VI y VII del presente Reglamento.

De igual manera podrán coordinarse con las autoridades tradicionales de los pueblos o comunidades indígenas o equiparables del Municipio, para que estas a su vez lo promuevan entre los respetivos miembros de su comunidad.

Artículo 29. Las Juezas y Jueces Cívicos, convocarán con la periodicidad que les instruya la persona titular de la Dirección, misma que deberá ser como máximo de manera trimestral, a reuniones con los órganos de representación vecinal de la circunscripción territorial que les corresponda, con el propósito de informar lo relacionado con el desempeño de sus funciones, así como para conocer y atender la problemática que específicamente aqueja a las personas habitantes de esa comunidad, brindando alternativas de solución, en los términos de este Reglamento.

Así mismo, podrán programar reuniones con las autoridades tradicionales de los pueblos o comunidades indígenas o equiparables en el Municipio, con la finalidad de coadyuvar con éstas, según lo soliciten, y en medida de lo posible, para implementar medidas para la solución de la problemática que presenten las comunidades en materia de Justicia Cívica, cultura de la legalidad, prevención de faltas administrativas o su equivalente en sus sistemas normativos internos.

Las reuniones se realizarán en lugares públicos. A las reuniones se podrá invitar a Regidores y Regidoras del H. Ayuntamiento, y de cada reunión, se elaborará un informe que será remitido a la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 30. El Departamento de Programas Preventivos de la Dirección, integrará un cuerpo de personas colaboradoras comunitarias que voluntaria y gratuitamente brinden apoyo en las funciones de supervisión de los Juzgados Cívicos.

Artículo 31. Las y los Jueces Cívicos otorgarán las facilidades necesarias para que las personas colaboradoras comunitarias debidamente acreditadas realicen

sus visitas, proporcionándoles acceso a las diversas áreas, así como la información que requieran, siempre que sea procedente de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado, y no se entorpezcan las funciones propias de la Justicia Cívica, ni se vulneren derechos de las personas que estén cumpliendo arresto.

En las visitas, no se permitirá el acceso de dispositivos de grabación o captura de audio, imagen o video, con la finalidad de preservar el prestigio y dignidad de las personas que se encuentran cumpliendo arresto.

CAPÍTULO VIII DE LA JUSTICIA ITINERANTE

Artículo 32.- La Justicia Itinerante es el medio utilizado por los órganos impartidores de justicia y los servidores públicos, que consiste en el envío, a comunidades alejadas, de Juezas o Jueces Cívicos encargados de difundir la Justicia Cívica y la cultura de la paz, con el apoyo de figuras locales.

Artículo 33.- A la Justicia Itinerante le corresponde:

- I. Capacitar a figuras locales de las colonias del Municipio, para que participen en la impartición de Justicia Cívica, en específico, en conflictos comunitarios, mediante la realización de convenios, los cuales serán posteriormente ratificados por un Juez o Jueza Itinerante;
- II. Realizar visitas a las colonias alejadas para ratificar los acuerdos alcanzados por las figuras locales, prestar servicios y realizar trámites. Las visitas se realizan de manera planeada y deberán informar, por adelantado, a las colonias;
- III. Proporcionar mediación para la solución de conflictos comunitarios, siendo función de la Coordinación de los Juzgados Cívicos, determinar si la mediación se realizará en el Juzgado Itinerante o si se realizarán convenios con otras entidades Municipales, como el centro de mediación;
- IV. Promover la información, capacitación y difusión de una cultura de la paz y de la cultura cívica integral y de convivencia armónica, tanto a los centros barriales, como a los centros escolares de todos los niveles públicos y privados, autoridades municipales, etc.;
- V. Establecer mecanismos para el cumplimiento de medidas para mejorar la convivencia cotidiana, desde el enfoque itinerante.

Una vez realizadas las acciones anteriormente señaladas, se elaborará el respectivo informe de actividades, que contendrá una breve narración de los hechos, su fundamento legal, número de personas beneficiarias o asistentes, lugar, fecha y hora del evento y evidencia fotográfica de la celebración de la actividad correspondiente. Dicho documento será firmado por los que intervengan.

CAPÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES

Artículo 34. Se consideran Infracciones al presente Reglamento, las contravenciones consistentes en las acciones u omisiones que atenten contra el orden público, que afecten la seguridad de la población, a la conducta cívica, el derecho a la propiedad, el ejercicio del comercio y el trabajo, que atenten contra la salud, el ambiente y equilibrio ecológico, ya sea en un lugar de uso común, acceso al público o libre tránsito o en lugares privados. En este último caso, sólo se procederá a petición de los propietarios o responsables de estos lugares.

No se considerará como infracción, el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables.

Aunado a lo anterior, en caso de encontrarse en alguno de los supuestos establecido por el Artículo 29 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, se podrán ejercer los derechos mencionados en el párrafo anterior, siempre y cuando no contravengan recomendaciones y medidas implementadas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, cuando exista declaratoria de emergencia y/o contingencia emitida por las autoridades competentes.

Artículo 35. Son Infracciones al Bienestar Colectivo las siguientes:

- I. Consumir o incitar el consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias tóxicas, en lugares públicos sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;
- II. Consumir o incitar al consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizadas para ello;
- III. Consumir o encontrarse bajo influjo de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes, inhalantes, sustancias psicotrópicas o vegetales y demás sustancias que determine la Ley General de Salud, al momento de operar vehículos automotores, maquinaria de dimensiones similares o mayores; así como cualquier otra que por naturaleza pueda poner en riesgo la seguridad e integridad de las personas. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;

- IV.** Ocasionar molestias al vecindario, con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora, o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- V.** Alterar el orden provocando o participando en riña; entendiéndose por tal, la contienda de obra y no de palabra, entre dos o más personas con ánimo de lesionarse;
- VI.** Causar escándalos en lugares públicos o privados que alteren la tranquilidad de las personas;
- VII.** Impedir o entorpecer de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista causa justificada para ello, para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada, siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea necesaria, lo cual constituya un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultural de asociación o de reunión pacífica;
- VIII.** Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados;
- IX.** Abstenerse, la persona propietaria, de tener en buenas condiciones un inmueble sin construcción o fincas abandonadas, para evitar el peligro de las y los vecinos del lugar o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para las y los colindantes;
- X.** A quienes impidan el uso del agua a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- XI.** Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento de este que impida su normal funcionamiento;
- XII.** Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;
- XIII.** Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;
- XIV.** Obstruir o permitir la obstrucción del espacio público, con motivo de la colocación de objetos, enseres o cualquier elemento que cambie el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente para ello;
- XV.** Incumplir las determinaciones de la Jueza o Juez Cívico;
- XVI.** Coaccionar de cualquier manera para obtener un pago por un servicio que no le fue solicitado;
- XVII.** Interpretar y/o reproducir contenidos musicales, videos, imágenes o cualquier otro similar que hagan apología del delito o de los autores de hechos ilícitos, en los espectáculos públicos, artísticos o de variedad, en los cuales se requiera permiso de la autoridad municipal para su realización.

XVIII. Realizar funciones de Seguridad Privada y/o Vigilancia, sin que exista registro debidamente establecido ante las dependencias autorizadas para ello.

Artículo 36. Son Infracciones contra la Seguridad de la Comunidad:

- I. Arrojar o derramar en la vía pública intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;
- II. Vender, encender fuegos, artificios o juguetería pirotécnica, detonar cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;
- III. Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencia;
- IV. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;
- V. Organizar o tomar parte en juegos que pongan en peligro a las personas que en él se encuentren, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habiten en él o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, además de que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto; así como participar, promover, permitir o tolerar cualquier tipo de juegos de azar y juegos con apuestas no permitidos por la ley de la materia;
- VI. Portar, transportar o usar sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar en su caso, las disposiciones legales aplicables;
- VII. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población. De igual forma, se aplicarán las infracciones a la persona propietaria del vehículo en los términos de la normatividad aplicable;
- VIII. Llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos que distraigan la prestación de estos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivos, la sanción correspondiente, se aplicará a la persona titular o poseedora de la línea telefónica desde la se haya realizado la llamada; en caso de reincidencia se duplicará la sanción.

Artículo 37. Son Infracciones que atentan contra la Integridad o Dignidad de las Personas o de la Familia:

- I. Llevar a cabo acoso callejero, entendiéndose como tal a quien, haciendo uso a través de palabras soeces, señas, gestos obscenos, insultantes o indecorosos, alude o piropea a una persona sin importar, sexo, edad, preferencia sexual, etnicidad, condición médica o nivel socio económico, esto en lugares de tránsito público, plazas, transporte público, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia, perturbe el orden público;
- II. Tener relaciones sexuales, realizar en forma exhibicionista actos de índole sexual o insultante en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares, y en lugares privados con vista al público;
- III. Realizar tocamientos en su propia persona con intenciones lascivas en lugares públicos; así como la exhibición de órganos sexuales, frente a otra persona;
- IV. Propinar a una persona en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión;
- V. Condicionar, insultar o intimidar a la mujer, que alimente a una persona lactante, en el espacio público;
- VI. Faltar el respeto hacia alguna persona de forma intencional;
- VII. Permitir a menores de edad, el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- VIII. Vender, exhibir o rentar material pornográfico o de contenido violento, a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- IX. Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público, en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes;
- X. Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte de la persona propietaria del establecimiento, de las personas organizadoras, de las personas trabajadoras, artistas o deportistas o de las propias personas asistentes;
- XI. Exhibir o difundir en lugares de uso común, revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos;
- XII. Dormir en lugares públicos, siempre y cuando la persona se encuentre en visible estado de ebriedad o de intoxicación, de lo contrario, el primer respondiente, deberá de solicitar el apoyo a las autoridades de protección civil del municipio, para brindar el apoyo al ciudadano.

Artículo 38. Son infracciones contra la Propiedad en General y del Medio Ambiente:

- I. Realizar cualquier acto de forma intencional o imprudencial, que tenga como consecuencia: dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos,

buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes;

II. Desperdiciar el agua en los domicilios, así como desapegarse a los días y horarios de riego establecidos por la Junta Municipal de Agua y Saneamiento;

III. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;

IV. Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia;

V. Arrojar en lugares no autorizados, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas, tóxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud.

Artículo 39. Son Infracciones que atentan contra la Salud Pública:

I. Orinar o defecar en lugares públicos, salvo un notorio estado de necesidad;

II. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable;

III. Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infectocontagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables;

IV. Permitir a la persona propietaria o poseedora de un bien inmueble, el acumulamiento de basura en el tramo de acera y calle del frente de dicho bien inmueble;

V. Fumar en lugares prohibidos por la ley de la materia;

VI. Criar en los predios de la zona urbana municipal o en la calle, ganado vacuno, equino, caprino, porcino o avícola;

VII. Realizar o llevar a cabo fiestas o reuniones que generen conglomeración de personas, que contravengan recomendaciones y medidas implementadas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, cuando exista declaratoria de emergencia y/o contingencia sanitaria emitida por el Consejo de Salubridad General o cualquiera de las autoridades competentes;

VIII. Incumplir con cualquier medida sanitaria impuesta por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en casos de declaración de emergencia o contingencia sanitaria.

Artículo 40. Son Infracciones contra la Tranquilidad de las Personas:

I. Permitir a la persona propietaria y/o poseedora de un animal que este transite libremente, o transitar con ella sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, o no contenerlo;

- II. Realizar actos o hechos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad a persona o personas determinadas, incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal;
- III. Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber;
- IV. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación;
- V. Evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en general en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones de la fracción anterior;
- VI. Portar o vender cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes;
- VII. Realizar actos o hechos que, de forma notoria y perceptible, tengan por finalidad alterar el orden público, como proferir voces, adoptar actitudes o exhibir objetos, que produzcan en las personas temor o pánico de sufrir algún daño;
- VIII. Variar conscientemente los hechos o datos que le consten en relación a la comisión de una infracción a este Reglamento cometida por persona distinta, con la intención de ocultar o de hacer incurrir en un error a la autoridad;
- IX. Declarar un nombre o apellido que no le corresponda, indicar un domicilio distinto al verdadero, negar u ocultar éste al comparecer o al declarar ante la autoridad, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;
- X. Interrumpir por cualquier medio el paso de los desfiles o cortejos fúnebres;
- XI. Permitir por parte de la persona que tenga la tutela o custodia de una persona con discapacidad intelectual o psicosocial que deambule por lugares públicos o privados perturbando el orden o causando daños;

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 41. Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

- I. Amonestación:** Que es la reprensión, pública o privada que la o el Juez haga a la persona Infractora.
- II. Multa:** Es la cantidad en dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería del Municipio de Cuauhtémoc, y que no podrá exceder de 120 UMA, en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Arresto:** Es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de personas indiciadas, procesadas o sentenciadas separando los lugares de arresto para varones y para mujeres.

IV. Trabajo en Favor de la Comunidad o Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana: Es el número de horas que deberá servir la persona infractora a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para atender los factores de riesgo que pudieran estar presentes. El cumplimiento de una sanción de Trabajo en Favor de la Comunidad o Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el Trabajo en Favor de la Comunidad o Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, se cumplirán las treinta y seis horas de arresto correspondiente.

V. Pago o reparación de los daños causados, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Artículo 42. En el supuesto de que la persona infractora no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 43. Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, el Juez o Jueza se someterá a lo siguiente:

a) Infracciones Clase A: Se sancionarán con una multa de 5 a 20 veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de 6 a 12 horas, que podrán ser conmutable por 3 a 6 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

b) Infracciones Clase B: Se sancionarán con una multa de 20 a 40 veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de 12 a 24 horas, que podrán ser conmutable por 6 a 12 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

c) Infracciones Clase C: Se sancionarán con una multa de 40 a 50 veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de 24 a 36 horas, que podrán ser conmutable por 12 a 18 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

d) Infracciones Clase D: Se sancionarán con una multa de 60 a 120 veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de 36 horas.

La Jueza o Juez, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción por una Amonestación, y según sea el caso aplicar el Trabajo a Favor de la Comunidad consistente en Medidas para Mejorar la Convivencia. En el caso de determinarse el Trabajo en Favor de la Comunidad como sanción, el número de horas se determinará considerando el tipo de infracción, así como los resultados de la evaluación psicosocial.

De igual manera, el Juez o Jueza podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determiné, considerando la situación económica de la persona Infractora, así como aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, condicionado a la persona Infractora a que un plazo determinado, no mayor a 90 días, no reincida en la misma falta.

En caso del incumplimiento de cualquiera de los supuestos antes mencionados, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto.

CAPITULO XI DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES

Según lo establecido en el Modelo Homologado de Justicia Cívica para los Municipios de México, se debe priorizar en función de la posibilidad de la sanción de prevenir el escalamiento de conflictos.

Artículo 44. Para efectos del Artículo anterior, las Infracciones se clasificarán de acuerdo con el siguiente cuadro:

CATALOGO DE INFRACCIONES:

ARTÍCULO	FRACCIÓN	CLASE
35	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI.	A
39	I, V.	A
40	I, II	A
36	I, II, IV, V, VI.	B
37	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII.	B
40	III, IV, V, VIII, X, XI	B
38	II, III, IV, VI, VII, VIII.	D
35	XVII, XVIII	D
36	VII, VIII.	C
40	VI, VII	C
36	III	D
39	II, III, IV, VI, VII, VIII.	D

Las Infracciones comprendidas en el Artículo 35 Fracción XVII, y 36 Fracción III, se sancionarán con multa por el equivalente de 65 a 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o arresto de 24 o 36 horas. La multa podrá duplicarse en caso de que el sujeto a la sanción haya sido acreedor a una sanción por los mismos actos dentro de los últimos 5 años.

Los ingresos obtenidos serán destinados en su totalidad a la prevención del delito y la inseguridad y deberán de realizarse ante Tesorería Municipal.

Artículo 45. En la determinación de la sanción, el Juez o Jueza deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la infracción;

- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceras personas;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas de la persona Infractora; aspectos que se valorarán para la aplicación de algún atenuante al momento de imponer la sanción;
- VII. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la ejecución de la falta;
- VIII. El resultado de las evaluaciones médica y psicosocial;
- IX. Si la persona infractora es o no reincidente o habitual en su conducta;
- X. Si la persona infractora es integrante de un pueblo o comunidad indígena o equiparable, la Jueza o Juez Cívico deberá tomar como atenuante o agravante según corresponda, el sistema normativo de la comunidad respectiva a la que pertenezca;
- XI. Cuando se trate de personas infractoras señaladas en la fracción anterior, la Jueza o Juez cívico deberá tomar en cuenta el sistema normativo de la comunidad de que se trate, valiéndose para ello de la colaboración de la autoridad tradicional respectiva.

Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan a la jueza o Juez Cívico preservar el orden, la paz y la tranquilidad social, según arrojen los resultados de los dictámenes médicos y de trabajo social (tamizaje), de cada circunstancia en particular.

Artículo 46. Cuando una Infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción correspondiente.

Cuando la persona molestada u ofendida sea niña, niño, adolescente, adulta mayor, persona con algún tipo de discapacidad o en situación de calle, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional establecido para el caso de la multa.

Artículo 47. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez o Jueza Cívica impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder de 36 horas.

Artículo 48. Son responsables de una Falta Administrativa las personas físicas:

- I. Que tomaren parte en su ejecución;
- II. Que indujeren u obliguen a otras personas o cometerla;

III. Que obliguen, indiquen o participen en la comisión de alguna falta administrativa, con personas adolescentes que tengan bajo su cuidado o responsabilidad si habiendo sido apercibida en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia de la persona adolescente.

La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento, es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 49. Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellas personas de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la Jueza o Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia de la persona representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 50. En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez o Jueza Cívica considerará como agravante el estado de ebriedad de la persona infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 51. Se entiende por reincidencia, la comisión de Infracciones contenidas en el presente Reglamento por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, la persona infractora no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa, ni por trabajo en favor de la comunidad, a excepción de la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana enfocadas a la atención de factores de riesgo.

Para la determinación de la reincidencia, el Juez o Jueza deberá consultar el Registro de Personas Infractoras y hacer referencia o anexar el antecedente en la resolución respectiva.

Artículo 52. Las personas que padezcan alguna discapacidad intelectual o psicosocial y las personas menores de doce años, no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a las personas que legalmente las tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

Artículo 53. El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, es una prerrogativa reconocida constitucionalmente a la persona infractora, consistente en la prestación de

servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que la persona infractora resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

Artículo 54. Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad, cuando la Falta Administrativa cometida por la persona infractora, deba conocerse de oficio y no cause daños morales o patrimoniales a particulares, a excepción de la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño.

En los casos que procedan, la Jueza o Juez Cívico hará del conocimiento de la persona infractora la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 55. Cuando la persona infractora acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez o Jueza Cívica le sea permitida realizar actividades de trabajo en favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto. En los casos de reincidencia, la persona infractora podrá ser beneficiada por medio de medidas para mejorar la convivencia cotidiana, en especial, aquellas con componente terapéutico enfocadas al tratamiento de factores de riesgo.

Artículo 56. El trabajo en favor de la comunidad, deberá ser supervisado por la autoridad que determine la Jueza o Juez Cívico. En su caso, el Juez o Jueza Cívico podrá solicitar a la Dirección de Seguridad Pública, o cualquier otra dependencia, el auxilio para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la comunidad.

El trabajo en favor de la comunidad, no deberá realizarse dentro de la jornada laboral de la persona infractora y no podrá ser humillante o degradante.

Artículo 57. La Jueza o Juez Cívico, a partir de la valoración de las circunstancias personales de la persona infractora, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas, cancelará la sanción de que se trate.

La Dirección y las personas colaboradoras comunitarias entre las que se buscara la participación de representantes de pueblos o comunidades indígenas o equiparables, podrán realizar propuestas de actividades de trabajo

en favor de la comunidad para que sean cumplidas por las personas infractoras, siguiendo los lineamientos y equivalencias de tiempo que haya emitido el Juzgado Cívico.

Artículo 58. Para los efectos del presente capítulo, son ejemplos de actividades de trabajo en favor de la comunidad, la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 59. Las Juezas y los Jueces Cívicos, podrán aplicar las Medidas para Mejorar Convivencia Cotidiana de acuerdo a lo siguiente:

I. Se elaborará un dictamen psicosocial que realizará la persona psicóloga o trabajadora social en turno, en el que se identifique la viabilidad para aplicar las medidas para la convivencia cotidiana;

II. El Acuerdo de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana deberá contener:

1. Actividad;

2. Número de sesiones;

3. Institución a la que se canaliza la persona infractora;

4. En el acuerdo deberá señalar las sanciones en caso de incumplimiento las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo;

5. La autorización expresa de la persona infractora, de que el Juzgado Cívico pueda compartir a institución, pública, social o privada a donde será canalizada, aquellos datos personales necesarios para el cumplimiento del Acuerdo, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Chihuahua.

III. En caso de incumplimiento, la persona infractora será citada a comparecer para que explique ante la Jueza o Juez Cívico en turno el motivo por el cual no cumplió con las medidas aplicadas. En caso de que su falta no esté justificada el Juez o Jueza Cívica aplicará la sanción correspondiente;

IV. En los casos de las personas menores de edad, los padres, madres o personas tutoras deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

Artículo 60. En el supuesto de que la persona infractora no cumpla con las actividades encomendadas, la Jueza o Juez Cívico a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa por el equivalente de 5 a 40 veces la Unidad de Medida (UMA); tratándose de personas jornaleras, obreras, trabajadoras no asalariadas, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Arresto hasta por 24 horas;
- III. Auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO XII DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 61. Se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos comunitarios o conflictos que deriven de faltas administrativas que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados.

Artículo 62. Son medios alternativos de solución de conflictos:

- I. La mediación;
- II. La conciliación;
- III. La negociación.

Dichos mecanismos se deberán llevar a cabo de acuerdo a la Normativa Nacional, Estatal o Municipal aplicable.

Las y los Policías Municipales, con enfoque de Proximidad, podrán brindar atención temprana a los conflictos comunitarios entre dos o más partes y en el cual no se requiera la intervención de una persona facilitadora. Su objetivo será, a través de la mediación o conciliación, desactivar su escalamiento y cuando así lo permita la situación, levantar un acuerdo mutuo, el cual podrá ser ratificado por la o el Juez Cívico, a petición de parte. Esta atención no deberá exceder más de 30 minutos en el lugar de los hechos, y en caso de haber posibilidad de acuerdo, corresponderá proponer a las partes asistir ante el Juzgado Cívico para participar en la implementación de algún Medio Alternativo de Solución de Conflictos.

Artículo 63. Cualquier persona, en caso de que considere que alguien más ha cometido una falta administrativa en su contra, o se vea afectada por un conflicto comunitario, podrá solicitar al Juez o Jueza Cívica a través de queja o reclamación presentada formalmente por escrito en el Juzgado Cívico, que se cite a dicha persona para que realice un procedimiento de mediación o conciliación, siempre y cuando dicha falta pueda aclararse por medio de los mecanismos de solución de conflictos y no contravengan intereses de terceros.

Si el conflicto involucra a miembros de la comunidad rarámuri o equiparables, se procederá de la siguiente manera:

Si todas las personas involucradas son pertenecientes a un pueblo indígena, comunidad o equiparable, se dará la posibilidad a la autoridad tradicional de dicha comunidad, para que resuelva bajo su sistema normativo, siempre que la falta cometida o el conflicto, no afecte intereses del orden público.

Si las partes involucradas en el conflicto, pertenecieran a pueblos indígenas, comunidades o equiparables distintas, se propiciará la coordinación entre las autoridades tradicionales de ambas comunidades, para acordar bajo cual sistema normativo interno se resolverá el conflicto, y en caso de no llegarse a un acuerdo, se intervendrá bajo el presente reglamento.

Si una de las partes involucradas en el conflicto perteneciera a un pueblo indígena, comunidad o equiparable y la otra parte a la población mestiza, se coordinará la actuación entre las autoridades de ambos sistemas normativos para la implementación de los mecanismos de solución de conflictos, respetando los usos y costumbres.

Artículo 64. Los acuerdos que tomen las partes en la audiencia de mediación o conciliación, quedarán asentados en un acta que deberán suscribir las partes y la Jueza o Juez Cívico.

Artículo 65. Las partes que realicen un acuerdo a partir de un Medio Alternativo de Solución de Controversias, ya sea en el Juzgado Cívico o ya sea in situ, podrán ratificarlos ante el Juez o Jueza Cívica.

El incumplimiento de dichos acuerdos, podrá ser sancionado por incumplir la determinación del Juez o Jueza, siempre y cuando no se actualice otra falta administrativa prevista en este Reglamento.

Artículo 66. En la audiencia de mediación, la persona Facilitadora o la o el Juez Cívico recibirá a las partes y les hará de conocimiento los puntos de controversia, para que éstas propongan posibles soluciones al conflicto. La persona Facilitadora o el Juez o Jueza Cívica les exhortará a que lleguen a un acuerdo sin prejuzgar sobre el asunto en cuestión.

En la audiencia de conciliación, la Jueza o Juez Cívico puede proponer a las partes posibles soluciones al conflicto, con base en principios de justicia, equidad, no discriminación, objetividad e independencia.

Artículo 67. El procedimiento de mediación o conciliación se tendrá por agotado:

- I. Si alguna de las partes no concurre a la audiencia o sesión, después de haber sido notificada mediante citatorio, hasta por tres ocasiones;
- II. Si las partes llegan a un acuerdo, y este se cumple; y
- III. Si las partes no llegan a un acuerdo.

Artículo 68. De los acuerdos tomados en la audiencia de mediación o conciliación deberá instrumentarse un acta en la que se establecerá:

- I. Lugar y fecha de la audiencia de conciliación;
- II. Nombres de las partes
- III. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;
- IV. Las manifestaciones que hagan ambas partes;
- V. Acuerdos tomados;
- VI. El Plan de Reparación del Daño.

Artículo 69. El Plan de Reparación del Daño a que se refiere el artículo anterior, deberá establecer lo siguiente:

- I. Obligaciones a cumplir por una o ambas partes;
- II. Forma y lugar de pago o cumplimiento de las obligaciones;
- III. Consecuencias en caso de incumplimiento a las obligaciones en los plazos pactados;
- IV. Aceptación de los términos por las partes.

Artículo 70. Si en la audiencia de conciliación o medicación, se llega a un acuerdo y se establece un Plan de Reparación del Daño a entera satisfacción de las partes, la Jueza o el Juez Cívico suspenderá el procedimiento hasta en tanto se dé por cumplido.

En caso de incumplimiento al Plan de Reparación del Daño, se citará a las partes a una nueva audiencia de conciliación, y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se procederá a imponer la sanción que corresponda, en el cual se deje a salvo los derechos de la persona afectada, para proceder por la vía civil o administrativa según corresponda. En dichos procedimientos, el Juez o Jueza que fungió como persona facilitadora, no podrá ser quién determine la existencia de la falta administrativa.

El Plan de Reparación del Daño, podrá ser modificado a petición fundada de cualquiera de las partes, con la aceptación de ambas.

La jueza o Juez Cívico al tener conocimiento de que el Plan de Reparación del Daño ha sido cumplido en sus términos, dará por concluido el asunto.

Artículo 71. De los procedimientos que se desahoguen y resuelvan a través de medios alternativos de solución de conflictos a que se refiere el presente Reglamento, deberá quedar registro en los archivos del Juzgado Cívico y en el Registro de Personas Infractoras y Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

Artículo 72. Para que el Juez o Jueza pueda fungir como Persona facilitadora, deberá haber recibido al menos 180 horas de capacitación sobre medios alternativos de solución de controversias, así como la certificación correspondiente emitida por la autoridad competente, de lo contrario, tendrá que canalizar los casos a una persona facilitadora que cuente con los conocimientos, habilidades y certificaciones necesarios.

CAPÍTULO XI DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

Artículo 73. El procedimiento ante el Juez o Jueza Cívica Municipal, se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediatez, continuidad y economía procesal en una sola audiencia.

Artículo 74. Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico Municipal, se iniciarán con la presentación de la Persona Probable Infractora, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento a la Jueza o Juez Cívico, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

Artículo 75. El Código Nacional de Procedimiento Penales será de aplicación supletoria a las disposiciones de este capítulo.

Cuando en los procedimientos que establece este Reglamento, obren pruebas obtenidas por la Policía Municipal con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se registrarán, presentarán, apreciarán y valorarán.

Artículo 76. Las audiencias podrán ser registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juzgado Cívico, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

Artículo 77. Para conservar el orden en el Juzgado, el Juez o Jueza podrá imponer las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de 5 a 20 veces la Unidad de Medida (UMA); tratándose de personas jornaleras, obreras, trabajadoras no asalariadas, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Arresto hasta por 12 horas.

Artículo 78. En caso de que la persona probable infractora sea una persona adolescente, se actuara de la siguiente manera:

- I. El Juez o Jueza citará a la persona que detente la custodia o tutela, legal o, de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;
- II. En tanto acude quien custodia o tutela a la persona adolescente, deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de adolescentes;
- III. El personal del Juzgado Cívico, otorgará un término no mayor a tres horas para que acuda la persona representante del adolescente.
- IV. Si al término de la prórroga no asistiera la persona responsable, una persona representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Chihuahua nombrará una persona representante de la Administración Pública del Municipio para que le asista y defienda, que podrá ser una persona de confianza, una o un trabajador social o bien, una Defensora Pública; después de lo cual determinará su responsabilidad;
- V. En caso de que la persona adolescente resulte responsable, el Juez o Jueza la amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;
- VI. Cuando se determine la responsabilidad de una persona adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento en ningún caso se le impondrá la infracción de arresto o multa; se canalizará a la persona adolescente con sus padres, madres o tutores y previa evaluación del perfil de riesgo psicosocial, se canalizará a la medida para mejorar la convivencia cotidiana que mejor contribuya a atender los factores de riesgo detectados;
- VII. Si a consideración del Juez o Jueza la persona adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo canalizará a la Sub Procuraduría de Niños, Niños y Adolescentes, del Distrito Judicial Benito Juárez;
- VIII. Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, sólo serán sujetas a rehabilitación, canalización y asistencia social.

IX.-Los adolescentes de 12 a 17 años, deberán de permanecer en espacio adecuado dentro del juzgado cívico, en lo que se determina su situación de riesgo, y posterior la sanción impuesta por la o el juez cívico, que versara únicamente sobre medidas de tipo preventivo y socio educativo, como la canalización a soluciones con componente terapéutico o reeducativo, cual objetivo es la restitución de derechos, la disminución de situaciones de riesgo y el fortalecimiento de los factores protectores.

Artículo 79. Cuando la persona Infractora deba cumplir la sanción mediante un arresto, y no se haya hecho la revisión de su estado físico y mental de manera previa, la Jueza o Juez dará intervención al área correspondiente para que certifique su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 80. Al resolver la imposición de una sanción, el Juez o Jueza apercibirá a la persona Infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Toda resolución emitida por la Jueza o Juez Cívico deberá constar por escrito y deberá estar fundada y motivada.

Esta deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Señalar el Juzgado que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, a identificar la infracción que se actualiza y su fundamento legal;
- IV. Ostentar la firma autógrafa del Juez o Jueza Cívica correspondiente;
- V. Indicar los medios de defensa que tiene la persona Infractora en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

Artículo 81. Las notificaciones deberán hacerse personalmente. No obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola que, en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con la persona que se encuentre presente. El citatorio se entregará a cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio, una vez dejado el citatorio de no haber ninguna persona, se fijará la notificación en la puerta; la persona notificadora asentará en el expediente, la razón de los hechos.

Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al de la persona interesada, se procederá a notificar por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupe la Autoridad Municipal de la que emana la resolución.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona integrante de un pueblo indígena, comunidad o equiparable, el oficial notificador o actuario podrá apoyarse en la autoridad tradicional de la comunidad de que se trate, y en caso de citatorio podrá entregarse por medio de la misma.

Artículo 82. Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas, serán realizadas personalmente y podrán llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente Reglamento.

Artículo 83. En los casos en que la persona Infractora opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, la persona Infractora podrá ser visitada por sus familiares o por persona de su confianza; así como por personas representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico acreditados ante el órgano competente del Municipio para estos efectos.

CAPÍTULO XIV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PERSONA PROBABLE INFRACTORA

Artículo 84. La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública del Municipio por conducto de las y los Oficiales de la Policía, así como de los elementos de seguridad de los distintos niveles de Gobierno.

Artículo 85. Cuando la o el policía presencie la comisión de alguna infracción amonestará verbalmente a la Presunta Persona Infractora y la conminará al orden. En caso de desacato o cuando considere que la infracción es grave, el agente de policía arrestará y presentará a la Persona Probable Infractora inmediatamente ante el Juez o Jueza.

También procederá a la presentación inmediata cuando sean informados o informadas de la comisión de una infracción, inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Artículo 86. Tratándose de las infracciones contenidas en el Artículo 43, para la imposición de las sanciones establecidas como clase A) y B) la o el agente entregará boleta de infracción que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Escudo de la dirección y folio.
- II. Nombre y domicilio de la persona presunta infractora, o los datos con los que se acrediten.
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, asentando circunstancias de tiempo, lugar y modo.
- IV. Nombre y domicilio de las y los testigos si los hubiere.
- V. Fecha y hora en que se efectúa la entrega de la boleta y el señalamiento de que la persona presunta infractora contara con 72 horas para presentarse ante la Jueza o Juez.
- VI. Listado de los objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción.
- VII. Nombre, jerarquía, sector, firma de la o del agente, así como el número de la unidad en su caso.
- VIII. El apercibimiento de que podrá ser presentado o presentada ante la Jueza o Juez en caso de incumplimiento.

La boleta se deberá llenar por triplicado, entregando el original a la presunta persona infractora, una copia que conservará el agente y otra para entregar al Juez o Jueza, acompañada en su caso de los objetos a que se refiere la fracción VI de este artículo.

Cuando la presunta persona infractora no cumpla con el citatorio establecido en la boleta que le fuere entregada o bien no es posible su localización, la Jueza o Juez girará oficio a la Tesorería Municipal para que se haga efectiva la multa a través del cobro del impuesto predial.

Las y los policías con enfoque de proximidad, pueden brindar atención temprana a los conflictos entre dos o más partes cuando no se trate de la comisión de un delito, aplicando la conciliación de conflictos comunitarios.

Cuando se trate de una falta administrativa, se hará del conocimiento de la Jueza o Juez Cívico quién tendrá que ratificar el acuerdo.

Artículo 87. La detención y presentación de la Persona Probable Infractora ante el Juez o Jueza, constará en el Informe Policial Homologado en términos de la legislación de la materia, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio de la Probable Persona Infractora, así como los datos de los documentos con que los acredite;

- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio de la persona ofendida o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que la persona quejosa acuda al Juzgado Cívico;
- IV. En su caso, la lista de objetos asegurados, que tuvieren relación con la probable infracción;
- V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del agente policial que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo;
- VI. El juzgado Cívico al que hará la presentación de la persona probable infractora, domicilio y número telefónico.

Artículo 88. La Persona Probable Infractora será sometida de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y en su caso mental en que es presentada, cuyo dictamen deberá de ser suscrito por la o el médico en turno o de guardia. Así mismo la persona infractora podrá ser sometida a una evaluación psicosocial, para determinar perfiles de riesgo de tal forma, que esta pueda ser tomada en cuenta por el Juez o Jueza para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Artículo 89. En caso de que la persona probable infractora traiga consigo al momento de su detención, bienes que por su naturaleza no puedan ser ingresados al interior de separos, la autoridad los retendrá temporalmente, previo inventario que de los mismos se realice en presencia de esta persona, debiendo éste revisar dicho inventario y, en caso de estar de acuerdo con su veracidad, manifestarlo con su rúbrica.

Dichos bienes deberán ser devueltos a la persona infractora al momento de que éste cumpla su sanción administrativa.

Cuando los bienes retenidos hayan sido utilizados presumiblemente en la comisión de un delito o sean objeto del mismo, entonces se pondrán a disposición de la autoridad competente, en el inventario que se levante se deberá establecer una cláusula en la que manifieste el infractor su conformidad de donar los bienes muebles retenidos a una institución pública de beneficencia, en caso de no reclamarlos en un periodo de 60 días.

Artículo 90. Al ser presentada ante la Jueza o el Juez Cívico, la Persona Probable Infractora, deberá de esperar el turno de atención en el espacio reservado específicamente para tal fin, la cual deberá contar con condiciones que no resulten humillantes o degradantes para ella misma.

Además, se le permitirá una llamada telefónica efectiva a la persona de su confianza con una duración máxima de cinco minutos bajo la responsabilidad del personal de custodia de los juzgados cívicos, misma que deberá registrarse en una bitácora.

Artículo 91. La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:

- I. El Juez o Jueza se presenta y solicita a la Persona Probable Infractora y al Quejoso o Quejosa, en caso de que hubiera, que se presenten. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II. El o la Juez Cívico, cuestionará a la persona probable infractora si es de su conocimiento sus derechos procesales y en su caso, le recordará que tiene derecho a defenderse por sí mismo o por un tercero de su confianza, ya sea pagado por él, o proporcionado por el Juzgado Cívico de manera gratuita, en los términos de los artículos 95 y 96 del presente Reglamento;
- III. El Juez o Jueza, otorgará el uso de la palabra a la Persona Probable Infractora o a su defensor o defensora, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- IV. La Persona Probable Infractora y la o el Quejoso en su caso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- V. El Juez o Jueza admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que la Persona Probable Infractora y/o la persona quejosa no presenten las pruebas que se les hayan admitido, las mismas se declararan desiertas en el mismo acto;
- VI. La Jueza o Juez dará el uso de la voz a la Persona Probable Infractora, a la persona Quejosa o policía en caso de que quisieren agregar algo;
- VII. El juez o Jueza resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona Probable Infractora, explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción;
- VIII. Una vez que la Jueza o Juez haya establecido la sanción, informará a la persona infractora, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.
- IX. No se podrán devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, tóxicos o estén relacionados con las infracciones contenidas en el presente Reglamento como prohibidas.

Artículo 92. Cuando la persona Probable Infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez o Jueza ordenará a la persona médica que, previo examen que

practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto su estado es idóneo, será ubicada en separos del juzgado cívico, o bien, trasladado a su domicilio, para posteriormente girar citatorio para su futura presentación al juzgado cívico.

Artículo 93. Tratándose de personas probables infractoras que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se ordenará su vigilancia hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 94. Cuando la persona Probable Infractora padezca alguna discapacidad intelectual o psicosocial, a consideración de la o el médico legista, el Juez o Jueza suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia de la persona con discapacidad intelectual o psicosocial y la remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 95. En el momento que la persona probable infractora comparezca ante la Jueza o Juez cívico, se le informará sobre el derecho que tiene a comunicarse con sus personas de confianza y/o abogado para que le asista y defienda.

Cuando se tratare de persona probable infractora perteneciente a un pueblo o comunidad indígena o equiparable, adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior se le informará sobre su derecho a comunicarse o solicitar la presencia de un representante de la autoridad tradicional de su comunidad, y en caso de que su respuesta sea afirmativa, el juzgado le apoyará en todo lo necesario para lograr dicha colaboración.

Artículo 96. Si la persona probable infractora solicita comunicarse con una persona que le asista y defienda, el Juez o Jueza suspenderá el procedimiento, dándole las facilidades necesarias para que se presente la persona defensora que le asista en un plazo máximo de dos horas. Si ésta no se presenta, la Jueza o Juez le nombrará un defensor o defensora pública, o, a solicitud de la persona probable infractora, ésta podrá defenderse por sí misma, salvo que se trate de personas adolescentes o pertenecientes a algún grupo en situación de vulnerabilidad.

CAPÍTULO XV DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 97. Las y los particulares podrán presentar quejas ante el Juez, Jueza o ante la Policía y/o oficina receptora de quejas, quienes de inmediato

informarán a aquella persona por hechos constitutivos de probables infracciones. El Juez o jueza considerará los elementos contenidos en la queja. La queja podrá presentarse de forma oral o por escrito, y deberá contener al menos nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja; así mismo, cuando la persona quejosa lo considere relevante, podrá presentar los medios de prueba que considere oportunos.

Artículo 98. El derecho a formular la queja concluye en sesenta días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 99. En caso de que el Juez o Jueza considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción las desechará de plano, fundando y motivando su resolución.

Si la Jueza o Juez estima procedente la queja, notificará de forma inmediata a la persona quejosa y a la Persona Probable Infractora para que acudan a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Artículo 100. El citatorio que emita el Juez o Jueza a las partes, será notificado por quien determine la Jueza o Juez, acompañado por un policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. El Juzgado Cívico que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- II. Nombre y domicilio de la persona Probable Infractora;
- III. La probable infracción por la que se le cita;
- IV. Nombre de la persona quejosa;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre del Juez o Jueza que emite el citatorio;
- VII. Nombre, cargo y firma de la persona que notifique;
- VIII. Se requerirá a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia.

La persona notificadora, recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si la persona Probable Infractora fuese niña, niño o adolescente, la citación se dirigirá a ella misma y se ejecutará en todo caso en presencia y por medio de la persona que ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o, de hecho.

Si la persona Probable Infractora se negase a firmar el citatorio, se levantará acta circunstanciada, haciendo constar tal circunstancia. Hecho lo anterior, se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, para que en el término de dos días acuda al juzgado correspondiente a notificarse, pasado ese tiempo, se notificará por estrados del Juzgado la cual durará 3 días en el mismo, fenecido el término se tendrá por notificada y se continuará con el proceso.

Artículo 101. En caso de que la persona quejosa no se presentare sin causa justificada, se desechará su queja y se le sancionará por las UMA que corresponda a la infracción o infracciones que se trate, y si la persona que no se presentare fuera la Probable Infractora, el Juez o Jueza librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al Jefe o Jefa de sector de Policía que corresponda a su domicilio, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 102. Las y los policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante la Jueza o el Juez Cívico a las personas probables infractoras a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

Artículo 103. La audiencia se llevará a cabo en el siguiente orden:

- I. Al iniciar el procedimiento, la o el Juez Cívico verificará que las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia existan. Asimismo, la Jueza o Juez verificará que las personas ausentes, hayan sido citadas legalmente;
- II. El Juez o Jueza Cívica, invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, explicándoles en qué consisten. Si ambas partes aceptaran el Juez o Jueza canalizará a las partes con una persona facilitadora para llevar a cabo dicho procedimiento o realizará el procedimiento, en caso de estar facultada para ello. Si las partes se negaran al Mecanismo continuará con la audiencia;
- III. La Jueza o Juez, presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por la persona quejosa;
- IV. El Juez o Jueza, otorgará el uso de la palabra a la persona Probable Infractora o a su defensor o defensora, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- V. La persona probable infractora y la persona quejosa, podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes, acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VI. El Juez o Jueza, admitirá y recibirá aquellas pruebas que consideré legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que la persona probable infractora y/o la persona quejosa no presenten las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto;

VII. Se admitirán como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones, y las demás que, a juicio del Juez o Jueza, sean idóneas y pertinentes en atención a las conductas imputadas por la persona quejosa.

VIII. El Juez o Jueza, dará el uso de la voz a la persona quejosa y a la probable infractora en caso de que quisieren agregar algo;

IX. Por último, la Jueza o Juez Cívico resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, explicando a las partes los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción; y

X. Una vez que el Juez o Jueza haya establecido la sanción, informará a la persona infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

En caso de que la Jueza o Juez considere que la queja era notoriamente improcedente se le sancionará a la persona quejosa por las UMA que corresponda a la infracción o infracciones que se trate.

CAPÍTULO XVI DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 104. Concluida la audiencia, el o la Juez Cívico de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación, conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables. Lo anterior tendrá lugar en el respectivo informe de actuaciones que al efecto se elabore.

Artículo 105. Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el o la Juez Cívico, en funciones de conciliador o a través del facilitador, procurará su satisfacción inmediata, lo que tomará en cuenta a favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

Artículo 106. En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el o la Juez Cívico apercibirá al Infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta, así como de los medios de defensa que le otorgan las disposiciones legales para impugnar la resolución.

Artículo 107. Emitida la resolución, el o la Juez Cívico la notificará inmediata y personalmente a la persona probable infractora y al denunciante, si los hubiere, o estuviera presente. Al conjunto de documentos que se generen de un servicio y que concluyan con una resolución, se denominará carpeta de actuaciones.

Artículo 108. Respecto a las resoluciones de responsabilidad que emita el o la Juez Cívico, derivadas de las determinaciones enviadas por el facilitador, se notificarán personalmente a la persona infractora para que dé cumplimiento a la misma. En caso negativo, la sanción se elevará a la categoría de crédito fiscal para que la Tesorería Municipal, en uso de las facultades inherentes a su competencia, haga efectiva la misma. En el supuesto de que la determinación del facilitador resulte ser improcedente, se notificará la respectiva resolución a las partes en conflicto.

Artículo 109. Las y los Jueces Cívicos informarán al Titular de la Coordinación del Juzgado Cívico Municipal las resoluciones que pronuncien.

Artículo 110. Las y los Jueces Cívicos integrarán un Sistema de Información en donde verificarán los antecedentes de las personas infractoras, para los efectos de la individualización de las sanciones.

Artículo 111. La resolución que resuelva un procedimiento administrativo de audiencia deberá contener:

- I. La fijación de la conducta infractora, materia del presente procedimiento;
- II. El examen de los puntos controvertidos;
- III. El análisis y la valoración de las pruebas;
- IV. Los fundamentos legales en que se apoye;
- V. La expresión, en el sentido de si existe o no la responsabilidad administrativa, y en su caso, la sanción aplicable;
- VI. En caso de que se hubiere causado daño moral o patrimonial a un tercero, se realizará una propuesta de reparación del daño inferido.

Artículo 112. Las resoluciones que establezcan la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del particular, determinarán las circunstancias personales del infractor que influyeron en la fijación de la sanción, las que consistirán en:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La situación socioeconómica de la persona infractora;
- III. La reincidencia, en su caso;
- IV. La existencia o no de circunstancias atenuantes.

Artículo 113. En caso de que la o el Juez Cívico, considere en su resolución que el servicio o la queja sea notoriamente improcedente, se decretará la inocencia de la persona presunta infractora y se le pondrá en inmediata libertad.

Artículo 114. Las resoluciones que determinen a cargo del particular una sanción administrativa, señalarán los equivalentes de las sanciones opcionales, a fin de que el particular pueda elegir la forma y los términos en que cumplirá la misma. También se hará saber a la persona infractora que tiene el derecho de recurrir la resolución dictada.

CAPÍTULO XVII DE LOS MEDIOS DE DEFENSA LEGAL

Artículo 115. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnadas a través de los recursos que establece el Código Municipal, sujetándose para su sustanciación a dicha normatividad.

CAPITULO XVIII DE LAS EVALUACIONES DEL PERSONAL DE LOS JUZGADOS CIVICOS

Artículo 116. El personal del Juzgado Cívico, podrá ser evaluado por los medios que designe para ello la Coordinación de Justicia Cívica, así mismo, recibirán capacitación de manera constante, según las necesidades requeridas. Para tales efectos, se diseñarán programas específicos de capacitación y actualización constante, buscando por la coordinación, los mismos sean de manera gratuita, con las Instancias y Organismos que colaboren para ello, en base al Convenio Firmado con los mismos.

CAPITULO XIX DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES

Artículo 117. El contenido del presente Reglamento, los documentos expedidos por el Juez Cívico, citatorios, notificaciones, tamizajes, revisiones médicas, y cualquier documento expedido por el mismo, deberá de ser legible y entendible y de ser posible, traducido para ser entendido por las etnias y comunidades que cohabitan en el municipio de Cuauhtémoc y sus seccionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR EL PRIMERO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES, O EN EL CASO DE QUE SE PUBLIQUE EL PRESENTE REGLAMENTO EN FECHA POSTERIOR, ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PÚBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SEGUNDO. - UNA VEZ QUE ENTRE EN VIGOR EL PRESENTE REGLAMENTO, SE ABROGA EL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA.

TERCERO. - TURNESE A LA SECRETARIA MUNICIPAL PARA QUE POR SU CONDUCTO SE HAGA LO NECESARIO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

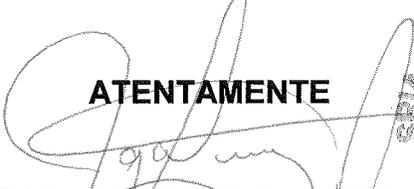
Visto lo anterior, es puesto a consideración y por **UNANIMIDAD** de votos se toma el siguiente **ACUERDO**:

ÚNICO. - Se aprueba el **REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC**, en los términos expuestos en el dictamen.

SE EXPIDE EL PRESENTE PARA TODOS LOS USOS Y FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. -----

----- DOY FE. -----

ATENTAMENTE


LIC. RAFAEL ERNESTO CAVAZOS ARAGÓN
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
DE CUAUHTÉMOC CHIHUAHUA



SIN TEXTO

SIN TEXTO